

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 14 junio de 2017. Teniendo en cuenta que el jueves 22 de junio de este año se llevara a cabo el Encuentro Regional de la Jurisdicción, deberán reprogramarse las audiencias dispuestas para esa fecha.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá 15 de junio de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:30 DE LA MAÑANA DEL DIA 12 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar las audiencias reprogramadas dentro de los siguientes procesos:

DEMANDANTE	DEMANDADA	PROCESO
ANA JUDITH CASTELLANOS BUITRAGO ✓	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	2013-886
BLANCA ESTHER PARRA CASTAÑEDA ✓	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	2014-544
MARINA RUIZ BUITRAGO ✓	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	2015-891
NUBIA JULIETA ESTEBAN VARGAS ✓	FONCEP	2015-807,
JOSE ROSELINO AVILA VACA ✓	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	2015-907
BLANCA ALEJANDRINA CASTILLO BUITRAGO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	2015-912

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>
MYRIAM LUCY LASSO PARDO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	2013 – 82
ALBA ISABEL RAMOS BUITRAGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	2013 – 783
GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS	DAS	2013 – 273
JAIRO ARNOL RINCON PINZON	UNIDAD DE GESTION PARAFISCAL Y PARAFISCALES UGPP	2014 – 129
ROSALBA ARIAS RODRIGUEZ	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	2015 – 613

Bogotá, D.C. 14 junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho los procesos de la referencia, informando que las audiencias programadas para el martes 6 y miércoles 7 de junio no pudieron llevarse a cabo, por el cese de actividades programado por los diferentes sindicatos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

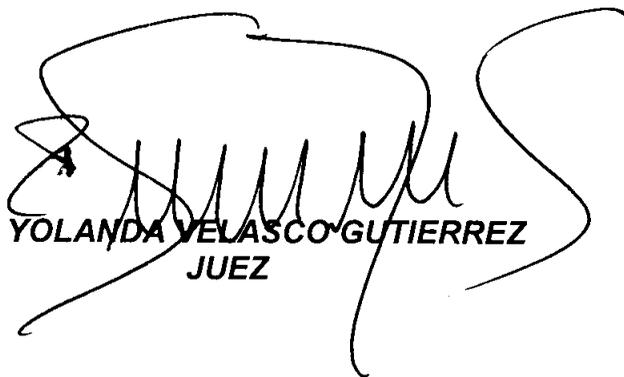
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de los procesos de la referencia se **SE FIJA** como nueva fecha y hora la siguiente:

PROCESO	FECHA
2013 – 82	Junio 20 del 2017 a las 9.30 a.m. ✓

2013 – 783	<i>Junio 20 del 2017 a las 10.30 a.m.</i>
2013 – 273	<i>Junio 27 del 2017 a las 9.30 a.m.</i>
2014 – 129	<i>Junio 27 del 2017 a las 10.30 a.m.</i>
2015 – 613	<i>Junio 21 del 2017 a las 2.30 p.m.</i>

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001-3335-012-2013-00673-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad accionada presentó recurso de apelación.

De otra parte, es importante señalar que por los días 16 de mayo, y 6 y 7 de junio de 2017, no corrieron términos debido al cese de actividades convocado por ASONAL Judicial.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0673

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00673-00

ACCIONANTE: AURA ROSA MOLANO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada mediante escrito de junio 8 de 2017, interpuso recurso de apelación contra la condena en costas que fue ordenada en el numeral quinto de la sentencia proferida por este juzgado el 1º de junio de la presente anualidad.

Por tratarse de un proceso ejecutivo, el mismo se tramita bajo la egida del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a este Despacho conceder el recurso en el efecto diferido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 ibidem.

De otra parte, debe proceder la entidad recurrente a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 324 del C.G.P., en punto a la reproducción de las piezas necesarias para resolver la apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

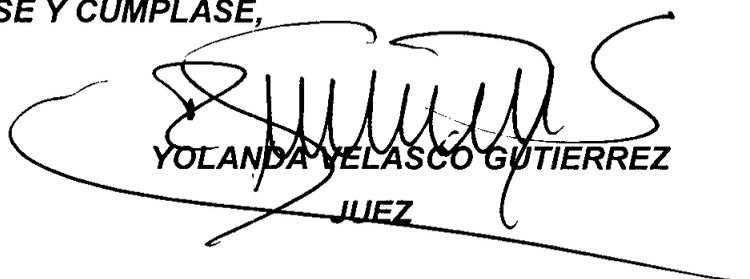
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en efecto diferido, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la sentencia proferida en audiencia el primero (01) de junio de 2017.

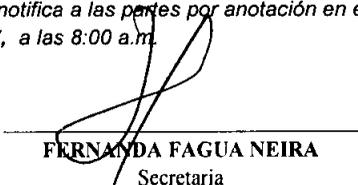
SEGUNDO. ORDENAR a la entidad para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS** suministre las expensas necesarias por concepto de reproducción total de la sentencia recurrida y del escrito del recurso de apelación, so pena de declararlo desierto.

TERCERO. En firme esta providencia y cumplido el numeral anterior, **REMITIR** las reproducciones al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.11001333501220130090200

Bogotá, D.C. 14 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1587
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00902-00
ACCIONANTE: MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017.

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 10 de noviembre de 2016, vista a folios 165 a 173 del plenario, a través del cual revocó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A, y la ineptitud sustantiva de la demanda.

Consecuencialmente se procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 DE LA TARDE DEL DIA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-08

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-018-2014-00022-00

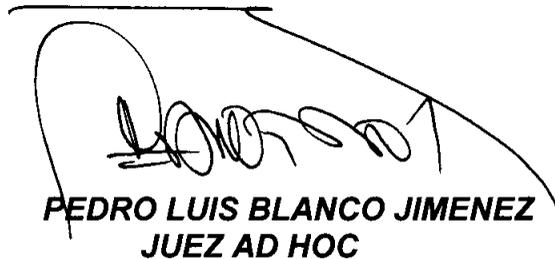
ACCIONANTE: RUBBY ESPERANZA VASQUEZ HERRERA

ACCIONADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete

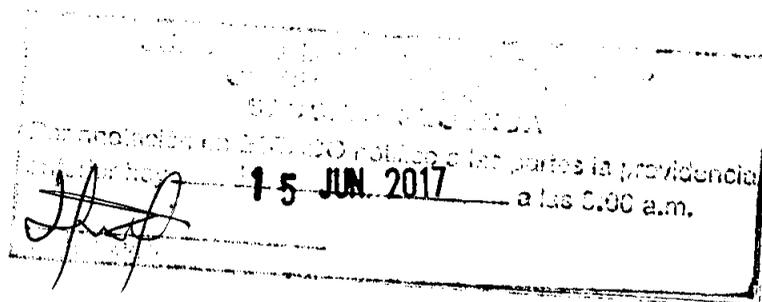
FIJAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA** del día **SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC**

LEFN





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1099

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00185-00

ACCIONANTE: ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA

ACCIONADOS: DAS – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

*Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 DE LA MAÑANA DEL DIA 05 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

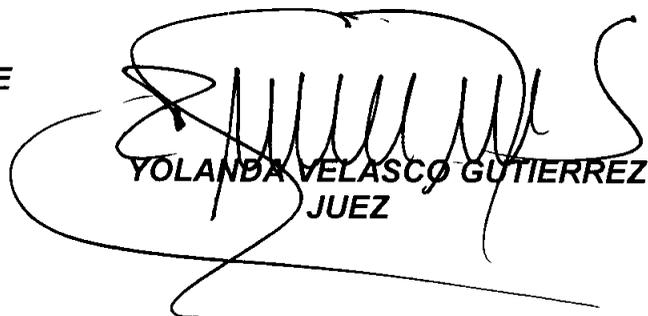
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

***TENER** por contestada la demanda por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como sucesora procesal del extinto DAS, vista folios 83 a 87 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la*

cédula de ciudadanía No. 73.169.760 de Cartagena de Indias y T.P. No. 126.095 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 68 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de junio 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140020300

Bogotá, D.C 24 de abril de 2017. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho sin respuesta de la entidad demandante a lo ordenado en el auto anterior.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1117
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140020300
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: FLOR INÉS GÓMEZ VIUDA DE MARÍN

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Por auto del pasado 16 de marzo de 2017¹, se requirió al apoderado de la parte demandante para que verificara en la base de datos la dirección correcta de la señora Flor Inés Gómez Viuda de Marín, pues en informe rendido por la empresa de mensajería 4-72 se dice que no fue posible practicar la notificación por aviso por cuanto la dirección suministrada es errada o incompleta, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

Habida cuenta que no ha sido posible notificar a la demandada en las direcciones aportadas y que, pese a los distintos requerimientos, la entidad demandante no ha colaborado para realizar la notificación personal, se ordena que de no encontrarse dirección de notificación, se proceda a adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá la UGPP emplazar en día domingo a la señora FLOR INÉS GÓMEZ DE MARÍN, incluyéndola en el listado de emplazados del diario EL TIEMPO o el ESPECTADOR e indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en los términos que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

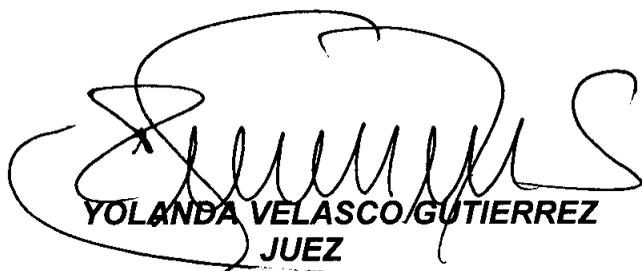
¹ Folio 198

Para el efecto se concede el término de quince (15) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado y copia de la comunicación radicada para el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En el evento que la parte demandante no de cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, se procederá de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO/GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1133
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LESIVIDAD
RADICACIÓN NO.: 110013335012201400219-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMISNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—
ACCIONADOS: BLANCA NORA RUIZ MORENO

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Habida cuenta que no ha sido posible notificar a la demandada en las direcciones aportadas por la entidad demandante, se ordena adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá la UGPP emplazar en día domingo a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO, incluyéndola en el listado de emplazados del diario EL TIEMPO o el ESPECTADOR, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en los término que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado y copia de la comunicación radicada para el Registro Nacional de Personas emplazadas.

De otra parte, atendiendo la manifestación del apoderado de la UGPP, según la cual desconoce el correo electrónico de la accionada, no habrá lugar a agotar el trámite final previsto en el artículo 292 C.G.P.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Se tiene al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y T.P. 75.141 del C.S.J., como apoderado de la UGPP, conforme al escrito en el que reasume el poder visible al folio 154.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201400324-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, en la fecha se ingresa el expediente al Despacho.

**Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1238
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140032400
DEMANDANTE: GERMAN CAICEDO RICO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN¹

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA PARA EL DÍA 5 DE JULIO DE 2017 A LAS 9.30 DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

TÉNGASE en cuenta que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN presentó contestación a la demanda en tiempo.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 y T.P. 2012.186 como apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en lo términos y para los efectos indicados en el poder visible en el folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

SVR

¹ Sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS

² Artículo 180 numeral 4 ibídem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-04

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-018-2014-00432-00

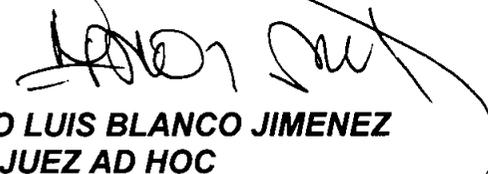
ACCIONANTE: ALVARO ROJAS MAYORQUIN

*ACCIONADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

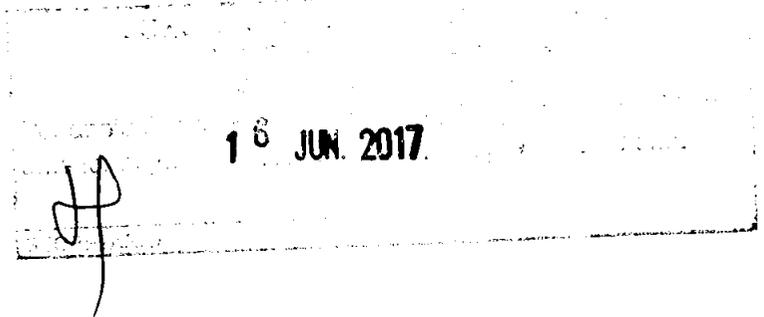
Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

FIJAR la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA** del día **SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


**PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC**

LPFN



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140051100

Bogotá, D.C 27 de abril de 2017. En la fecha se ingresa el expediente con solicitud del apoderado de la parte demandada.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1425
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140051100
DEMANDANTE: GLADYS TOLEDO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—

Bogotá, D.C. ocho de junio de dos mil diecisiete

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES en el que solicita la fijación de nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, es en últimas la interposición de un recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, se dispone que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante de la solicitud visible en el folio 99 del expediente, bajo las reglas procesales de que trata el artículo 110 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201400567-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, en la fecha se ingresa el expediente al Despacho.

**Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1481
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140056700
DEMANDANTE: IVAN MAHECHA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

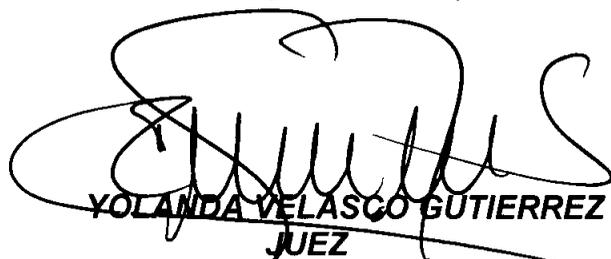
Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el traslado de las excepciones que indica el parágrafo 2 del artículo 175 *ibidem*, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A NUEVE DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Se reconoce personería al doctor SERGIO DÍAZ MESA, identificado con C.C. No. 80.351.259 y T.P. No. 66.414, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos que indica el poder obrante en el folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ Artículo 180 numeral 4 *ibidem*

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140060400

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. En la fecha se ingresa el expediente con respuesta de la Oficina de Apoyo frente al trámite de notificación personal del señor Juan Camilo Correa Jiménez.

Se advierte que aún no se ha dado traslado de la medida cautelar de suspensión provisional visible en el folio 70 del plenario.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

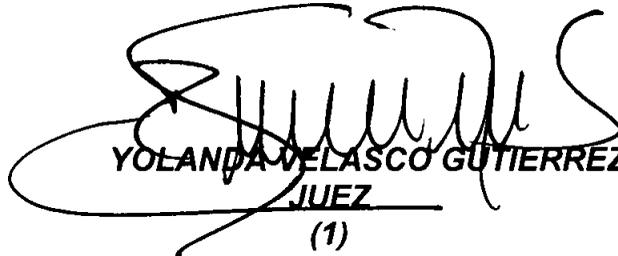
RADICADO INTERNO: O-1518
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140060400
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

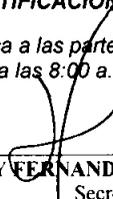
Diligénciese nuevamente el trámite de notificación personal por la oficina de apoyo, toda vez que se le indicó mal la dirección. La dirección reportada por la entidad demandante en la cual puede notificarse al señor JUAN CAMILO CORREA es la calle 17ª # 53 -23 de Bogotá.

Se requiere a la Superintendencia de Sociedad para que en el término de cinco (5) días informe, si lo tiene, el correo electrónico donde puede notificarse al demandado.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1518
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140060400
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ

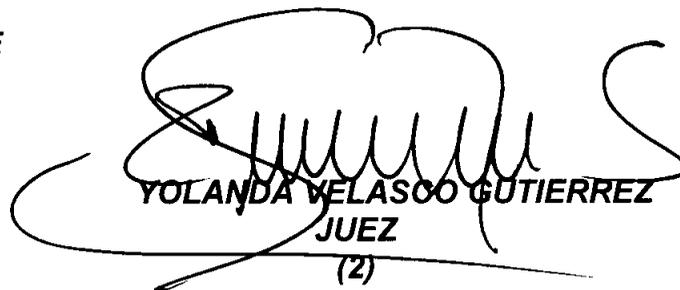
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Si bien en el presente caso se omitió correr traslado de la medida cautelar desde que fue dictada la admisión de la demanda por auto del 15 de marzo de 2016 (fl. 70), que sería la forma como lo ordena el artículo 233 del CPACA, ello no impide que en esta oportunidad la irregularidad sea saneada como lo autoriza el artículo 207 *ibídem*¹, en consecuencia, se dispone:

CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional a la parte demandada de la Resolución No. 510-000241 del 15 de mayo de 2014, mediante la cual se dispuso el nombramiento en provisionalidad del señor Juan Camilo Correa Jiménez, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500175-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, en la fecha se ingresa al Despacho.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado contestó la demanda en tiempo y Fiduprevisora S.A. guardó silencio.

El apoderado de la parte demandante acreditó comunicación de la renuncia al poder otorgado.

Con poder de representación por parte de Fiduprevisora S.A..


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-1699
PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220150017500
DEMANDANTE:	JALVER LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el traslado de las excepciones que indica el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TENER por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mientras que Fiduprevisora S.A. guardó silencio.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA MARIA PAEZ como apoderada de FIDUPREVISORA S.A., entidad que en virtud de un contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administra el patrimonio autónomo del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.

Teniendo en cuenta que el doctor HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO mediante memorial del 23 de agosto de 2016 acreditó haberle puesto en conocimiento del demandante la renuncia al poder y que a través de memorial del 24 de mayo del año en curso fue aportado un nuevo poder otorgado a los doctores AMAIDA MARÍA GUEVARA CARDENAS y PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN, se dispone:

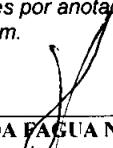
ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el abogado HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO, la cual tiene efectos cinco (5) días después de presentado el memorial.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.285.921 y Tarjeta Profesional No. 124.230, como apoderada del señor JALVER LÓPEZ GONZALEZ —parte demandante—.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría</p>

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150027900

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de las excepciones.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



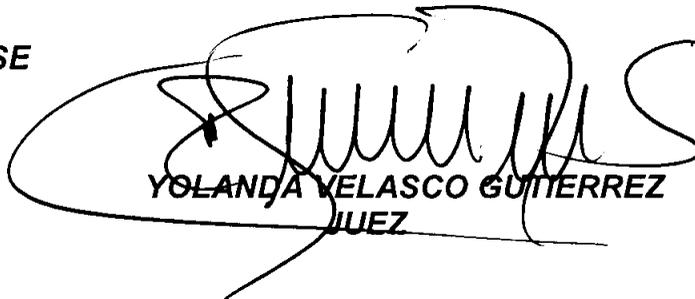
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	1807
RADICACIÓN N°	110013335012-2015-00279-00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSARIO CACHILA DE TORO
DEMANDADO:	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUTIVA PARAFISCA UGPP

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DIA CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 443 del Código General del Proceso donde se pronunciará frente a las excepciones y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
110013335012201500441-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Con respuesta de COLPENSIONES,
atendiendo el requerimiento ordenado en auto anterior.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



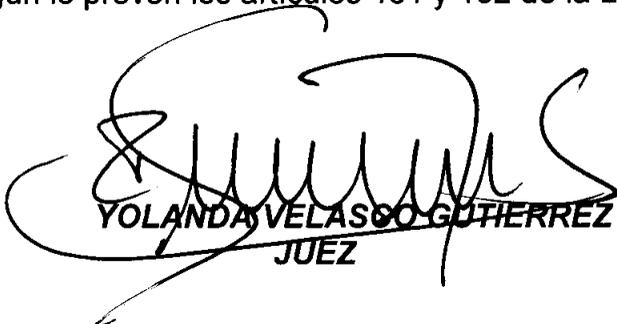
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1970
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150044100
DEMANDANTE: BEATRIZ MARÍA EUGENIA BUSTILLO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se **FIJA FECHA** para el día **ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, según lo prevén los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

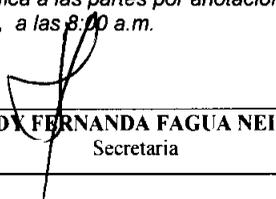

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150047000

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de las excepciones. Con pronunciamiento de la parte ejecutante.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



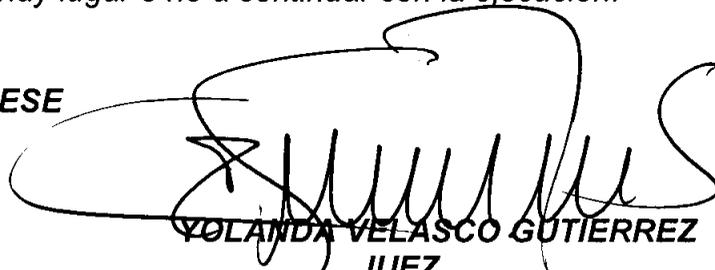
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	1999
RADICACIÓN N°	110013335012-2015-00470-00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DENIS JULIO ROBINS FAIL
DEMANDADO:	UGPP

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DIA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 443 del Código General del Proceso donde se pronunciará frente a las excepciones y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

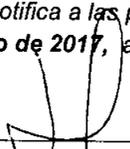

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140048000

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. En la fecha se ingresa el expediente con solicitud en la que el apoderado de la demandante desiste de las pretensiones.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2009
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150048000
DEMANDANTE: EMMA LUCUARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

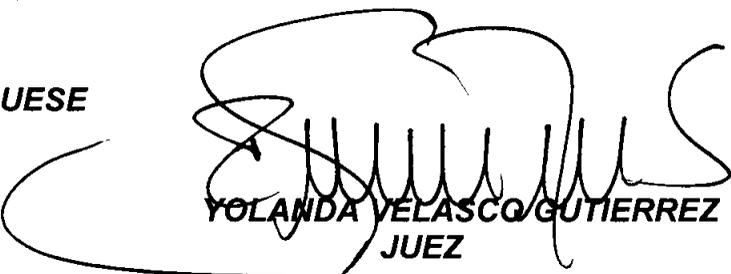
Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se corre traslado del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 121) a la entidad accionada.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE "LA SAMARITANA" E.S.E, a la doctora CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 51 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en su remplazo a la doctora ADRIANA MARÍA POSSO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 114 y 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2015-00495-00

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	2024
RADICACIÓN N°	110013335012-2015-00495-00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL SEGURA AREVALO
DEMANDADO:	UGPP

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 443 del Código General del Proceso donde se pronunciará frente a las excepciones y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150045900

Bogotá, D.C 5 de junio de 2017. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho con solicitud de aclaración contra la sentencia que precede.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1988
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150045900
DEMANDANTE: VIRGINIA DÍAZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —
CASUR—

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

El apoderado de la parte actora solicita aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2017 (fls. 58 a 63), por considerar que la parte resolutive ofrece motivo de confusión al ordenar que la reliquidación de la base pensional debe ser incrementada a partir del año 2005 (fl. 71).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la providencia se observa que en la parte motiva expresamente se dispuso la obligación de revisar los incrementos de la asignación de retiro de la demandante y realizar el reajuste pertinente con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 y 1999, y utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten. En la parte resolutive se ordenó pagar dichas diferencias “y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, la cual debe ser incrementada a partir del año 2005 de manera ininterrumpida como consecuencia del reajuste anteriormente ordenado”.

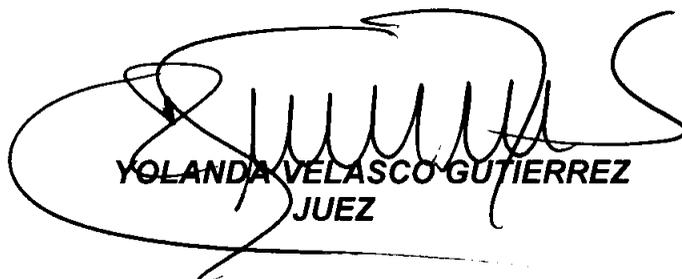
Observa el Despacho que efectivamente una lectura aislada de lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia puede llevar a concluir que la reliquidación de la base se hace desde el año 2005 y no desde su causación.

En consecuencia, **SE ACLARA** el numeral tercero de la parte resolutive el cual quedará así:

TERCERO. CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a pagar a la señora VIRGINIA DIAZ DE RAMIREZ la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la sustitución de

la asignación de retiro a partir del 10 de octubre del 2009 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional. A partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha</i> 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500508-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, en la fecha se ingresa al Despacho el presente proceso, sin contestación de demanda

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-2037
PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220150050800
DEMANDANTE:	ANA FLORINDA PEÑA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de demanda.

Se reconoce personería a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 como apoderado sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.11001333501220150053200

Bogotá, D.C. 14 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memoriales.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2061

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013331012-2015-00532-00

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE GARZON DIAZ

ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

Visto el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.55), y que mediante auto del 24 de marzo de 2017 se corrió traslado a la accionada, la cual no se manifestó dentro del término; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se abstiene de condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

CUARTO. DEVOLVER a la parte actora el remanente de los gastos procesales si hubiere lugar a ello, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE



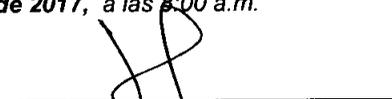
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

H78

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 junio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001-3335-012-2015-00544-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad accionada presentó recurso de apelación.

De otra parte, es importante señalar que por los días 16 de mayo, y 6 y 7 de junio de 2017, no corrieron términos debido al cese de actividades convocado por ASONAL Judicial.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2073

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00544-00

ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

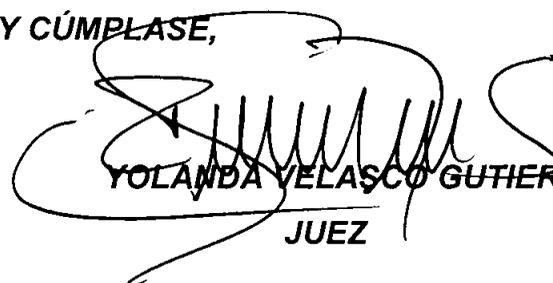
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la sentencia proferida en audiencia once (11) de mayo de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

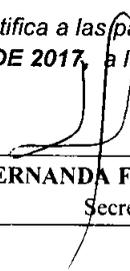
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

fvm

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-762-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha realizado el pago correspondiente a los gastos del proceso ordenado en auto anterior.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2292

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150076200

ACCIONANTE: MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el presente asunto, se advierte que se encuentra vencido el término judicial de diez (10) días concedido a la parte demandante para cancelar los gastos procesales, tal y como se dispuso numeral 4° del auto que admitió la demanda de fecha enero 17 de 2017, y de la misma forma se encuentra vencido el término legal de treinta (30) días, contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo mencionado, y en consecuencia se ordena a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

Igualmente se indica a la parte demandante que de no acatarse la orden impuesta en la presente providencia, se dispondrá la terminación del proceso, con los efectos contemplados en el referido artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8.00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2015-00764-00

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2017. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2294

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **110013335-012-2015-00764-00**

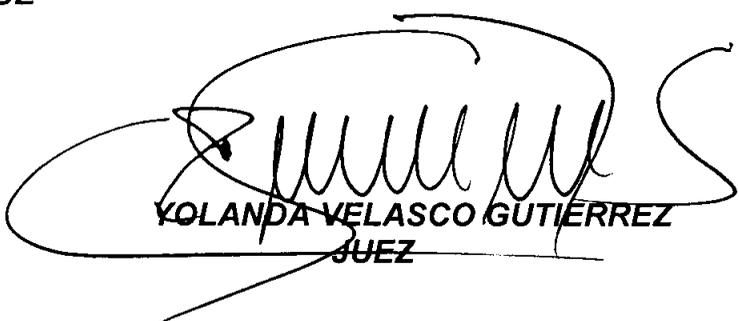
ACCIONANTE: MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.), procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DIA TREINTA (30) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

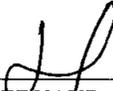

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500772-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, en la fecha se ingresa al Despacho el presente proceso.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-2302
PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220150077200
DEMANDANTE:	MERCEDES MARTÍNEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

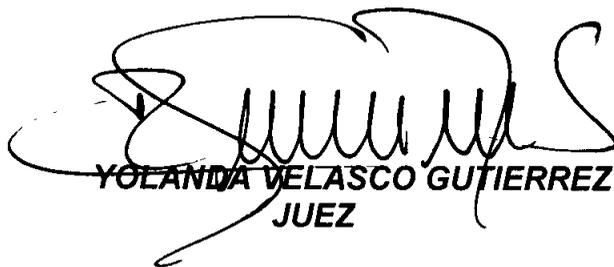
Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.374088 y T.P. 173.324 como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 425 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500697-00

Bogotá, D.C, quince de junio de 2017. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho, con solicitud de la parte demandante y contestación de la demandada.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: O-2359
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150069700
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO MONTIEL OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

El apoderado de la parte actora solicita se deje sin efecto el auto del 8 de septiembre del 2016 (fl. 44 y 45), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no haberse consignado lo ordenado para cubrir los gastos del proceso, señala que sí sufragó oportunamente en citado pago, sino que involuntariamente se aportó memorial aludiendo A un expediente distinto al de la referencia y por ello la consignación nunca se había reportado al proceso 11001333501220150069700 sino al 11001333501220150084600.

Para tal efecto allega memorial radicado en la oficina de apoyo dirigido al Juzgado 12 Administrativo, proceso 2015-846, demandante JOSE MAURICIO MONTIEL OSORIO con el que se aporta consignación de pago de gastos procesales realizada en el Banco Agrario por valor de \$30.000.

Con escrito posterior adjunta comprobante de pago del 23 de noviembre del 2016 para cubrir los gastos procesales en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la actuación se corrobora que efectivamente en este Despacho solo adelanta el señor JOSE MAURICIO MONTIEL OSORIO el proceso de la referencia, de ahí que deba reputarse al comprobante de pago para gastos procesales aportado por parte de su apoderado, y en consecuencia, en aplicación del principio de buena fe y acceso efectivo acceso a la administración de justicia, se dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito, dado que ante un lapsus calami como el que se advirtió lo procedente es enderezar la actuación y proceder con el trámite subsiguiente.

Aunado a lo anterior, se verifica en el folio 50 del expediente que la Secretaría del este Despacho notificó la demanda en los términos del artículo

199 del CPACA y surtió el correspondiente traslado como lo indica el artículo 172 ibídem, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones, razón por la cual se tendrá por saneada la actuación y se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

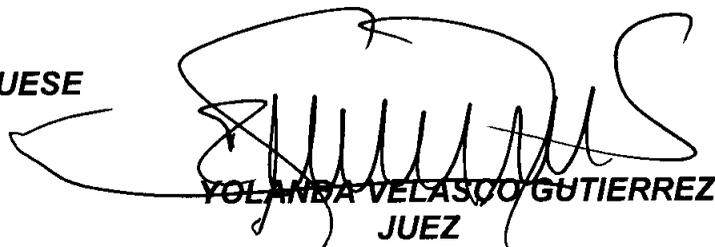
SEGUNDO.- DECLARAR que para todos los efectos la actuación se encuentra saneada.

TERCERO.- FIJAR FECHA para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

CUARTO.- Se reconoce al Dr. WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y tarjeta profesional No. 168.175, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos que indica el poder obrante en el folio 64 del expediente.

QUINTO.- En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

¹ Artículo 180 numeral 4 ibídem

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500825-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado con que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por el extremo demandado, en la fecha se ingresa el expediente al Despacho.

**Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2355
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150082500
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

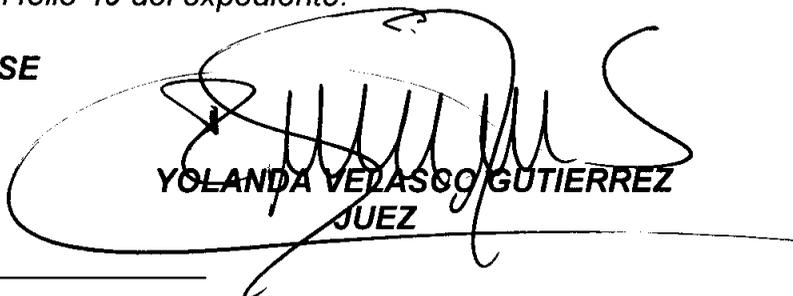
Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el traslado de las excepciones que indica el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **DIECIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se reconoce personería a la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 52.080.364 y T.P. No. 226.945, como apoderada de entidad demandada, en los términos y para los efectos que indica el poder obrante en el folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 p.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500829-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Vencido el término de traslado con que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por el extremo demandado, en la fecha se ingresa el expediente al Despacho.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO:	O-2359
PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220150082900
DEMANDANTE:	DIDIER DIAZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

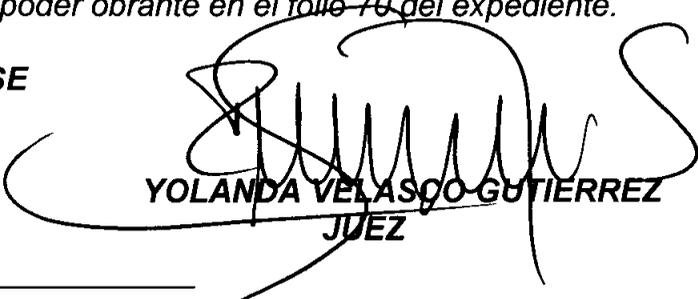
Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el traslado de las excepciones que indica el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se reconoce personería a la doctora **ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCUR**, identificada con C.C. No. 1.075.233.143 y T.P. No. 259.363, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos que indica el poder obrante en el folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

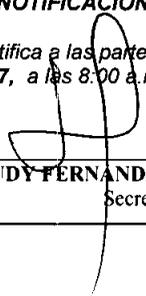
¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500903-00

Bogotá, D.C 2 de junio de 2017. Venido el término de traslado para contestar la demanda, en la fecha se ingresa el expediente al Despacho.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2433
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150090300
DEMANDANTE: LUZ MARINA JARAMILLO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil diecisiete

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9.30 DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Se reconoce personería al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ como apoderado de COLPENSIONES y a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA como su apoderada sustituta.

No se reconoce personería al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO como apoderado de la UGPP, habida cuenta que mediante auto del 14 de julio del 2016 se estableció que dicha entidad fue notificada de la demanda por error. En consecuencia no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Yolanda Velasco Gutierrez
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

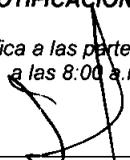
SVR

¹ Artículo 180 numeral 4 ibídem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160013900

Bogotá, D.C 14 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2589

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00139

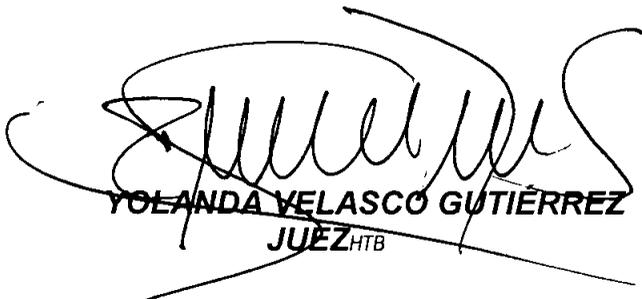
ACCIONANTE: YANIRA ROMERO ROJAS

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2017, y fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 ibídem), la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DIA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ_{HTB}

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001333501220160043300*
DEMANDANTE *ROSALBA CAPOTE HERRERA*
DEMANDADO *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

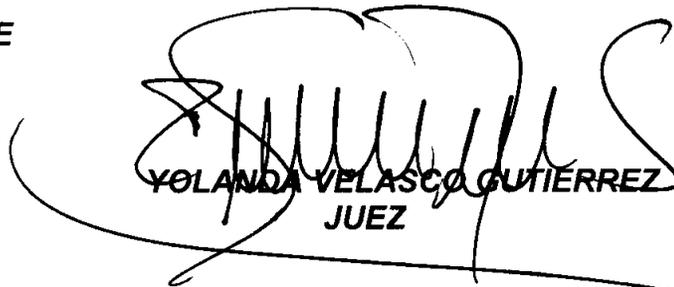
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA CAPOTE HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** *Ministro de Educación Nacional.*
 - 2.2.** *Representante Legal de Fiduprevisora S.A.*
 - 2.3.** *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4.** *Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
- 6.** *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado con la C.C. No. 79.052.697 y T. P. No. 71.324 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

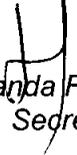


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2016-00473-00

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se incorporaron al expediente las copias ordenadas en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago pretendido.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	2924
RADICACIÓN N°	110013335-012-2016-00473-00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EFRAIN ROJAS QUIMBAYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., 15 de junio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **EFRAIN ROJAS QUIMBAYO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

La actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

La decisión fue proferida por este Despacho judicial, con lo que se determina que este Despacho es competente de conformidad con la Ley 1437 de 2011⁽¹⁾ CPACA (Art.155 núm. 7 y 156 núm. 9). No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art.361)

¹ Ley 1437 de 2011. Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

Se precisa que como las sentencias quedaron ejecutoriadas antes de la vigencia del CGP², el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽³⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽⁴⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá. (fl.12-31)
2. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. (fl.32-40)
3. Constancia de ejecutoria de fecha 8 de julio de 2011 (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del 19 de agosto de 2009. (fl.40 reverso)
4. Acto de cumplimiento PAP 029561 de 13 de diciembre de 2010 (Fls. 45 a 51).
5. Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$64´806.784.00), sin incluir intereses moratorios. (Fls. 55 a 56.)
6. Constancia de pago de la condena (Recibo Colpatria - Fopep) de fecha abril de 2011. (Fl. 64)
7. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 7 de octubre de 2009 (Fl. 41), (presentada antes de los 6 meses siguientes a la ejecutoria).
8. Liquidación de intereses moratorios El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito tomando como base la suma establecida por parte de la UGPP (fl.56 reverso), previa deducción de los descuentos de ley y adicionando cada mes el valor de las diferencias que se generaron producto del reajuste pensional ordenado en la sentencia desde el mes siguiente a la ejecutoria, hasta el mes en que se hizo efectivo dicho incremento en el monto de la pensión. (ver liquidación Fls. 65.):

² Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Presidencia. ACUERDO No. PSA15-10392 , Paipa, Octubre 1 de 2015 , “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso. ACUERDA , ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente. , ARTÍCULO 2º.- Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSA14-10155 del 28 de mayo de 2014.

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumple con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11.

El Decreto 01 de 1984, anterior al Código Contencioso Administrativo en su artículo 177, - que trata sobre la efectividad de las condenas impuestas a entidades públicas-, señaló que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios⁵.

Por su parte la Ley 45 de 1990, frente a la causación de los intereses de mora expuso en su artículo 65:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

En consecuencia, conforme con la constancia de ejecutoria (fl.40) y el recibo de pago de la condena (fl.64), se tendrán por causados dichos intereses moratorios **desde el 20 de agosto de 2009, -Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-, hasta**

⁵ **ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

el día 31 de marzo de 2011, - Día inmediatamente anterior a la fecha en que se realizó el pago de la obligación impuesta a través de la condena judicial objeto de estudio-.

Cabe precisar que los intereses moratorios no generan interés, por lo tanto, no procede un reconocimiento adicional respecto de la suma que resulte de la liquidación y sobre la cual se ordenará librar mandamiento de pago.

De otra parte, se advierte que la pensión de jubilación no fue reajustada a la fecha de ejecutoria de la sentencia el 19 de agosto de 2009, sino que tal incremento sólo ocurrió hasta el mes de enero de 2011, lo que implica que se produjeron diferencias en este lapso, lo que tiene incidencia en la base de liquidación de los intereses moratorios que se reclaman. Es decir, la base de liquidación de intereses moratorios en el periodo agosto 2009 a enero 2011, no es estática sino variable ya que se deben incluir las diferencias mensuales que resultan del reajuste de la pensión ordenado en la sentencia.

Estudiada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 65, se observa que en ella se estableció el valor del capital base de liquidación de los intereses moratorios para el mes de agosto de 2009, -ejecutoria de la sentencia-, Tomando el total de diferencias no prescritas resultado del reajuste pensional debidamente indexadas, y descontando de esta suma los descuentos por aportes al sistema de salud generados por tales diferencias.

También se advierte en esta liquidación (fl.81) que para el mes de septiembre de 2009 y posteriores, se adicionó una cantidad en la base de liquidación de intereses moratorios, - que asume el Despacho corresponde a la diferencia en el reajuste para cada mes desde la ejecutoria hasta que se hizo efectivo en el mes de enero de 2011-. Nótese que la base de liquidación para agosto de 2009 es \$53.640.786.94 mientras que para septiembre del mismo año es 54.189.847,09 y así sucesivamente.

Por consiguiente, se LIBRARÁ mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23'123.935,00) por concepto de intereses moratorios, conforme con la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

Para efectos de verificar el valor de las diferencias producto de los reajustes en la pensión desde la ejecutoria hasta la fecha que se hizo efectivo, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que aporte Liquidación que refleje las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión, debidamente indexadas y con los descuentos de ley desde el 20 de agosto de 2009, -Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-, hasta el mes de diciembre de 2010, - mes anterior en que se produjo el reajuste de la pensión del actor ordenado en la sentencia. Por cuanto la liquidación que se presenta (fl.55-56) solo liquida hasta la fecha de ejecutoria.

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

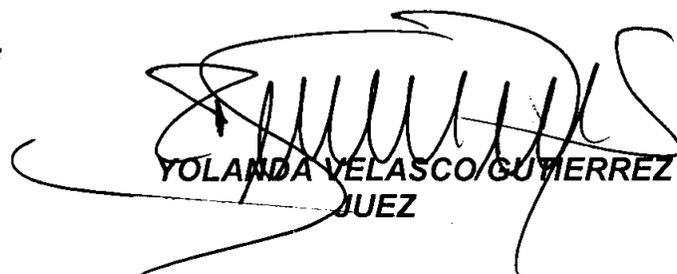
RESUELVE

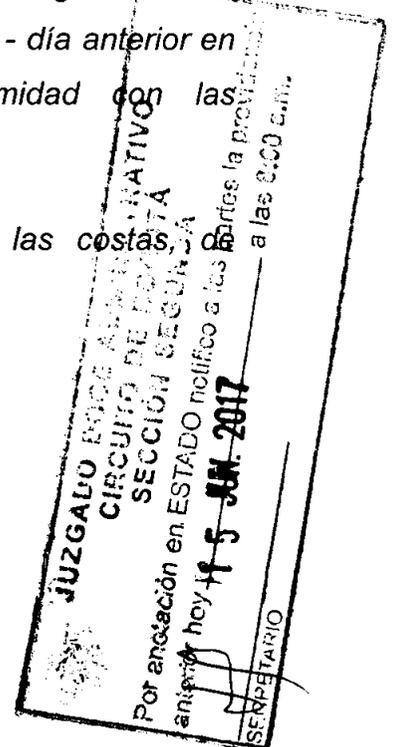
- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23´123.935,00) cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**), debidamente indexados a la fecha de la presente providencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago se obtiene de la siguiente manera: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 53.640.786,94. conforme la liquidación elaborada por la entidad y previa deducción del valor de los descuentos por conceptos de salud. (Fls. 55-56) **2.** Los intereses que se causaron desde el 20 de agosto de 2009 – día siguiente a la ejecutoria-, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fl. 57) **3.** Que procede su liquidación hasta el 31 de marzo de 2011, día anterior de la fecha en la

que la entidad pago la condena (ver folios 64). 4. Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.

3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
5. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
6. **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que aporte liquidación que refleje las diferencias generadas a favor del actor por el reajuste pensional ordenado en la sentencia, desde el 20 de agosto de 2009 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de marzo de 2011, - día anterior en que se realizó el reajuste pensional-, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO O - 2983
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170002500
DEMANDANTE LUZ INIRIDA RODRÍGUEZ MATEUS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

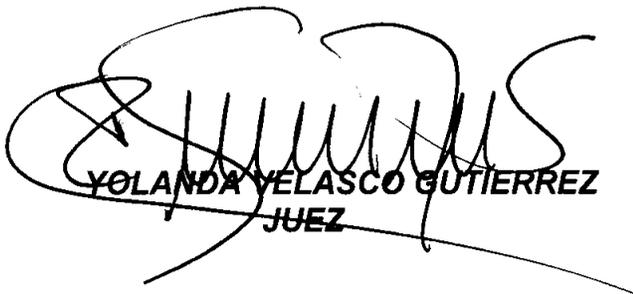
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ INIRIDA RODRÍGUEZ MATEUS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



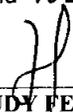
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO O - 2986
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170002800
DEMANDANTE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

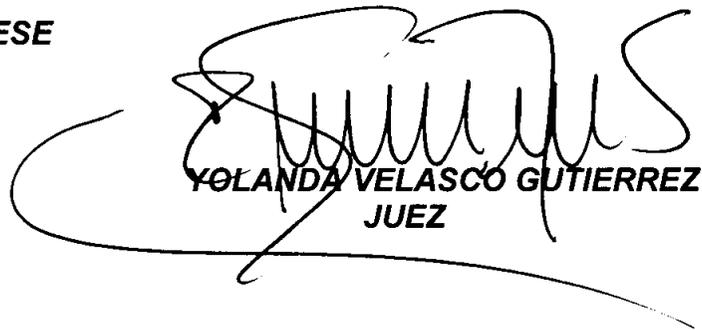
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa
 - 2.2. Comandante del Ejército Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 6.776323 y T. P. No. 79.859 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170006500
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CAMARO CONTRERAS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
TERCERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
INTERESADO	COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 68) y la naturaleza del asunto, en tanto que se pretende la nulidad de actos administrativos en los que se declaró la incompatibilidad pensional entre una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la pensión de jubilación que debiera reconocer la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que fue la entidad que profirió los actos acusados.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada **JOSÉ ANTONIO CAMARO CONTRERAS** en contra de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.
2. Teniendo en cuenta la proposición jurídica formulada en el escrito introductorio de demanda, se **ORDENA** la vinculación como tercero interesado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
 - 2.2. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la C.C. No. 2.894.672 y T. P. No. 43.666 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a s 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



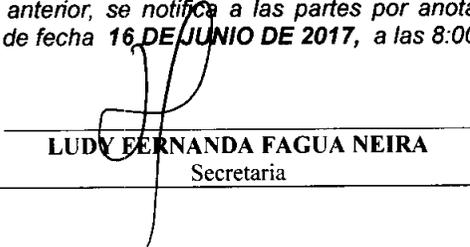
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDV FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

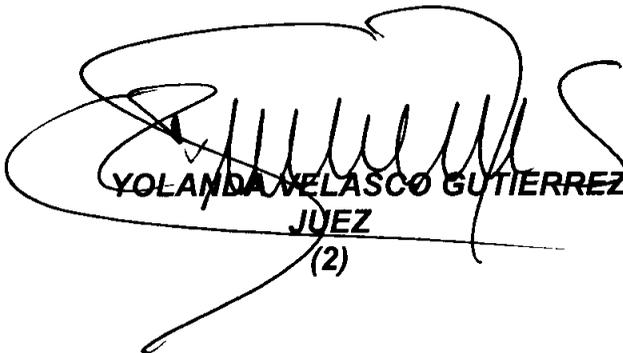
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN **11001333501220170006500**
DEMANDANTE **JOSÉ ANTONIO CAMARO CONTRERAS**
DEMANDADO **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
TERCERO **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —**
INTERESADO **COLPENSIONES—**

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

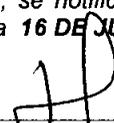
Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 302 del 28 de junio de 2016 y 733 del 29 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se declaró la incompatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170008100
DEMANDANTE MARÍA ISABEL GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ BUITRAGO** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá – Secretario de Educación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.144 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335012201700110-00*
DEMANDANTE *JORGE ELIECER MESA COCA*
DEMANDADO *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

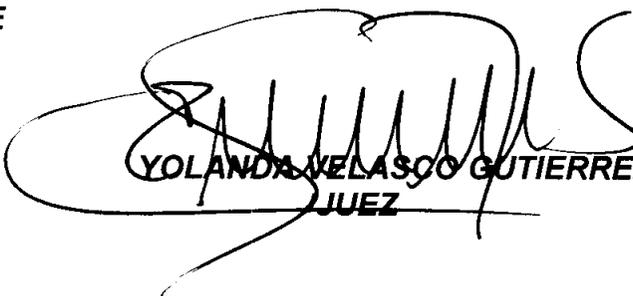
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER MESA COCA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP—
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, identificada con la C.C. No. 19.211.321 y T. P. No. 24.942 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO O - 3060
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170010200
DEMANDANTE PABLO ENRIQUE MARIN LAYTON
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

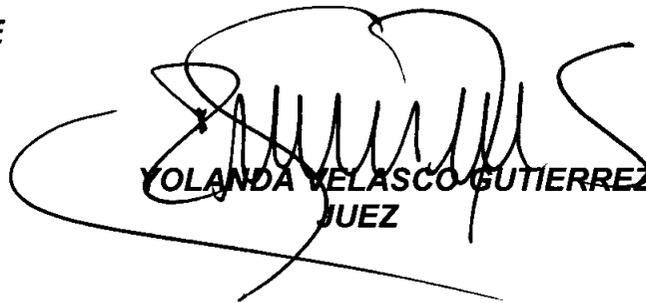
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ENRIQUE MARIN LAYTON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C. No. 79.980.855 y T. P. No. 141.305 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

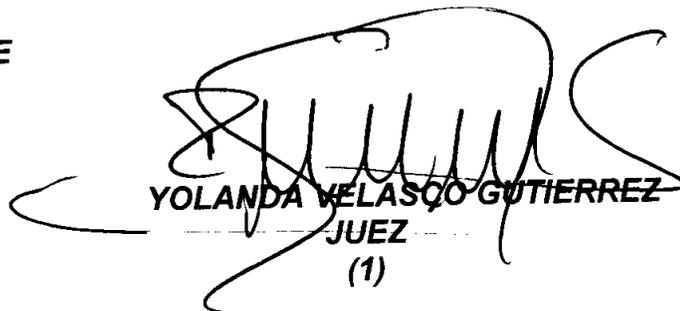
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 1.082.915.789 y T. P. No. 267.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

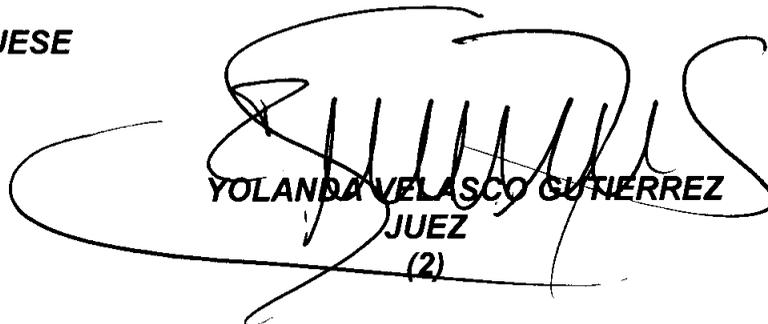
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170011300
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—
DEMANDADO MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES
INTERVINIENTE AD- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
EXCLUDENDUM PROTECCIÓN

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 317336 del 25 de noviembre de 2013 "Por la cual se reconoce una pensión de invalidez", a la señora MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que se pronuncien sobre la misma dentro del término de 5 días, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335012201700114-00
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ OSORIO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa.
 - 2.2. Comandante del Ejército Nacional.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante al Dr. **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.527 y T. P. No. 85.196 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335012201700118-00*
DEMANDANTE *CARLOS ANDRÉS HERRERA DIAZ*
DEMANDADO *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS HERRERA DIAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
- 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T. P. No. 170560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001333501220170011900*
DEMANDANTE *LUZ AIDEE GONZÁLEZ PRADO*
DEMANDADO *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

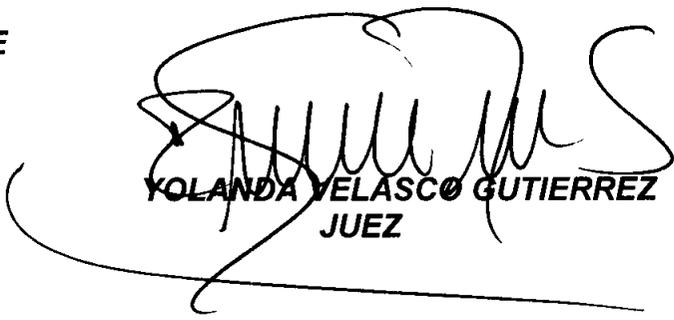
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AIDEE GONZÁLEZ PRADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** *Ministro de Educación Nacional.*
 - 2.2.** *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3.** *Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
- 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333501220170012800

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00128-00
ACCIONANTE: WILLIAM FERNANDO AMAYA
ACCIONADOS: CREMIL

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 05), la cuantía (fl 26) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la Duodécima parte de la prima de navidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

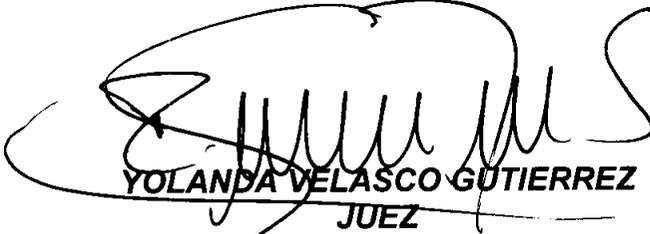
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO AMAYA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia..
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 79.351.985 y T.P. No. 148.313 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de mayo de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170013200
DEMANDANTE NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se advierte que en la actualidad la señora NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ presta sus servicios como docente oficial en la Escuela Urbana Eduardo Santos (fl. 12), ubicada en el municipio de Nemocón – Cundinamarca.

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca lo integran cuatro (4) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Zipaquirá, cuya comprensión territorial incluye al municipio de Nemocón, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Zipaquirá - Reparto, en razón a que el municipio donde se encuentra actualmente prestando el servicio es el municipio de Nemocón, cuya comprensión territorial está asignada a ese circuito judicial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335012201700134-00*
DEMANDANTE *PEDRO ELIAS MORENO LÓPEZ*
DEMANDADO *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ELIAS MORENO LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP—
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 80.767790 y T. P. No. 161.111 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



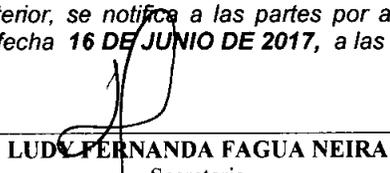
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDV FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170014200
VICTOR MANUEL PRADO DELGADO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

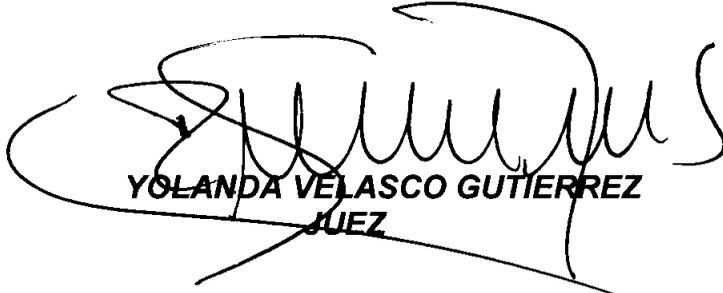
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL PRADO DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335012201700145-00*
DEMANDANTE *GALDYS EMILIA BENAVIDES RODRÍGUEZ*
DEMANDADO *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GALDYS EMILIA BENAVIDES RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP—
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. 19.299.881 de Bogotá y T. P. No. 119.480 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170014700
DEMANDANTE OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

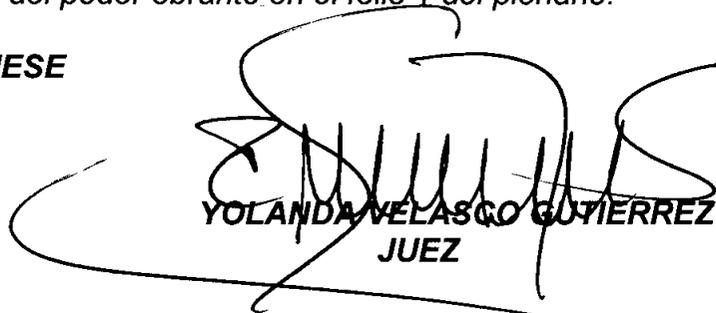
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C. No. 79.980.855 y T. P. No. 141.305 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170015100
DEMANDANTE CARMEN INÉS BERMÚDEZ BUITRAGO
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

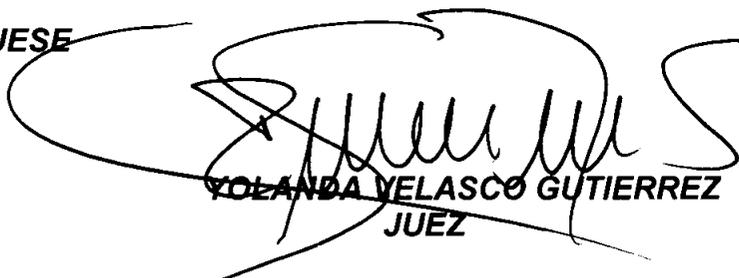
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN INÉS BERMÚDEZ BUITRAGO** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá – Secretario de Educación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.144 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170015400
DEMANDANTE ESPERANZA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro(a) de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.067.007 y T. P. No. 45.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170015700
DENCY MÉNDEZ TRIANA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

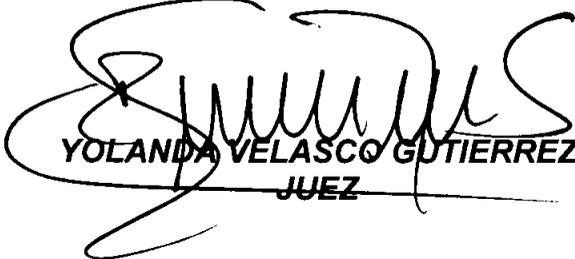
En el presente asunto se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la docente Dency Méndez Triana fue en la Institución Educativa Departamental República de Francia, ubicada en el municipio de San Francisco - Cundinamarca.

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca lo integran cuatro (4) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Facatativá, cuya comprensión territorial incluye al municipio de San Francisco, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Facatativá - Reparto, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el municipio de San Francisco, cuya comprensión territorial está asignada a ese circuito judicial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y T. P. No. 41.146 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001333501220170016000*
DEMANDANTE *OLIVA GARCÍA DE MAYORGA*
DEMANDADO *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

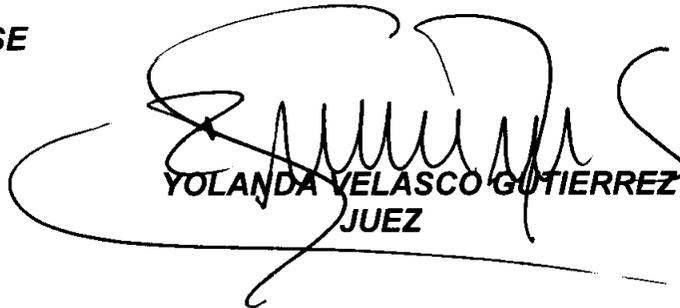
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLIVA GARCÍA DE MAYORGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Representante Legal de Fiduprevisora S.A.*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 y T. P. No. 50.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



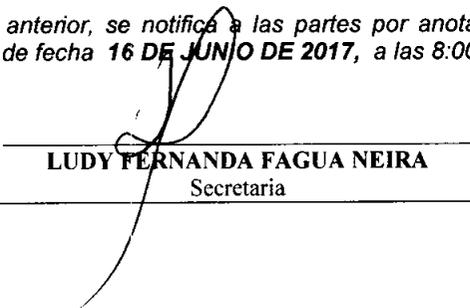
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001333501220170016100*
DEMANDANTE *CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA*
DEMANDADO *SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
FIDUAGRARIA S.A.—como administradora del patrimonio autónomo de
remanentes del INCODER (Art. 3 Dec. 1850 de 2016)—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, ya que se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se le comunicó al demandante que dada la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER—, el cargo desempeñado por el demandante también había sido suprimido sin posibilidad de incorporación, y a modo de restablecimiento del derecho, la incorporación en la planta de personal en una entidad de la Rama Ejecutiva.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA** en contra de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A..**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Representante de Sociedad de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A..
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la

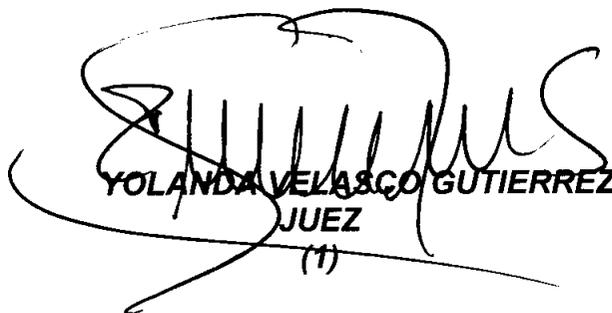
contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **LUIS FERNANDO AYALA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 91.240.953 y T. P. No. 65.644 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

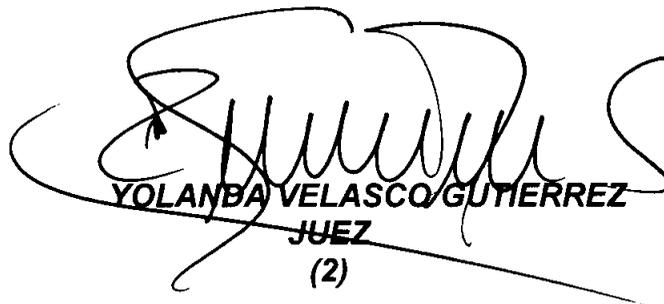
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170016100
CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
FIDUAGRARIA S.A.—como administradora del patrimonio autónomo de
remanentes del INCODER (Art. 3 Dec. 1850 de 2016)—**

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2016 *“mediante el cual se le comunicó al demandante CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, quien ocupaba el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 14 en la planta de personal del Incoder en liquidación, que su vinculación laboral terminaba el día 06 de diciembre de 2016, fecha de cierre del proceso de liquidación de INCOCER”, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de 5 días, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.*

Notifíquese personalmente la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)**

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335012201700165-00*
DEMANDANTE *ALBA RUTH CORTES LÓPEZ*
DEMANDADO *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, aunado a que libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

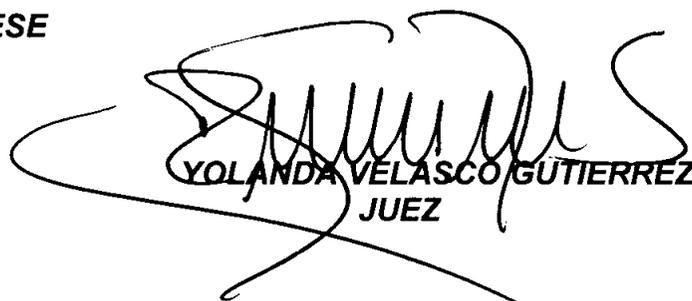
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA RUTH CORTES LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP—
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la C.C. No. 53.045596 y T. P. No. 175.404 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122016-00414-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2864
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00414 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADO: LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES** remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de la Secretaria General solicitó a la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el señor **LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES** con el fin de cancelar la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluidas en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 4-11).
- 1.2. En la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa el 19 de octubre de 2016 se adelantó audiencia de conciliación, la cual tuvo como objeto la conciliación unánime por parte de la Superintendencia de Sociedades frente

a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, más reajustes correspondientes, generadas al omitir su inclusión en la Reserva Especial del Ahorro de la convocada, reconociendo un valor de \$2.965.166. La apoderada de la parte convocada aceptó la propuesta (fl.56).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Basándose en las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la solicitante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el señor LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales:

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.

Según se extracta de la solicitud de conciliación, el convocado presentó petición el 01 de octubre de 2015, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro. (Fl. 9 anverso) solicitud que fue avalada por la Superintendencia a través del comunicado de 17 de noviembre de 2015 donde se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y le formuló la liquidación de las prestaciones económicas a reconocer incluyendo la reserva especial del ahorro. El convocado aceptó lo propuesto y quedó atento a la conciliación ante la Procuraduría.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de octubre de 2016, se advierte que la misma hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, por valor de \$2.965.166 que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 33, 56 y anverso).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)"

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado, que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: *veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)*, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- El señor Luis Eduardo Buendía Cortes se encuentra vinculado en la Superintendencia desde el 18 de abril de 1997 hasta la fecha y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (Fls. 8 y 60)
- En el período comprendido entre el 01 de octubre de 2012 y el 01 de octubre de 2015 devengó la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y reajustes por estos conceptos y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Los anteriores soportes, dan cuenta que la conciliación presentada se fundamenta en la realidad fáctica del convocado.

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del

6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del 01 de octubre de 2015, sobre los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	122.602	15/12/2012	79.691
PRIMA DE ACTIVIDAD	919.516	15/12/2012	597.685
BONIFICACION POR RECREACION	126.820	15/12/2013	82.433
PRIMA DE ACTIVIDAD	951.148	15/12/2013	618.246
BONIFICACION POR RECREACION	130.548	15/12/2014	84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	979.112	15/12/2014	636.423
BONIFICACION POR RECREACION	130.548	15/12/2015	84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	979.112	15/12/2015	636.423
REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN	6.084	31/03/2015	3.955
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	45.627	31/03/2015	29.658
TOTAL			(A) 2.854.226
	VALOR PAGADO	VALOR CON RESERVA	VALOR A PAGAR
VIATICOS	674.299	485.605	(B) 110.940
TOTAL A PAGAR (A) + (B)			2.965.166

Comparadas las tablas de liquidación aportadas al expediente (fls. 8 anverso y 12), se establece que efectivamente al convocado no se le canceló la reserva especial del ahorro sobre los factores que solicitó ante la entidad a través de la petición de 01 de octubre de 2015 (fls. 9-10), bajo este entendido le corresponde a la Superintendencia aplicar dicha reserva sobre los factores devengados por el señor Buendía Cortes y sobre los cuales venía pagando Corporanónimas el sobresueldo del 65%.

De esta manera, se determinó que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores devengados durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por el convocado arrojando lo siguiente: bonificación por recreación (\$335.791), prima de actividad (\$2.518.435) y viáticos (\$110.940) que da un valor acumulado de \$2.965.166 (liquidación visible a folio 12).

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. *El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.*
2. *En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó el convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.*
3. *La reclamación directa se encuentra agotada, con la petición del convocando de 01 de octubre de 2015 y la respuesta dada por la Superintendencia a través del oficio de 17 de noviembre de 2015, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*
4. *Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba por Corporanónimas mientras estuvo vigente.*

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la

referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

5. El pago de los viáticos, la prima de actividad, y la bonificación por recreación debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro.

6. Las documentales examinadas acreditan que la Superintendencia no ha tenido en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación en favor del señor LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES, como parte de la asignación básica.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES en cuantía de \$2.965.166, valor a pagar por la convocante dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por el convocado ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 316644-162010 de 08/26/2016 y celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de octubre de 2016 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES** por conducto de apoderada, en cuantía de \$2.965.166 por concepto del reconocimiento de las

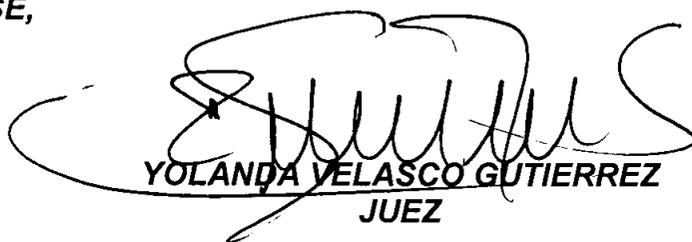
⁸ **ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2016-00414-00

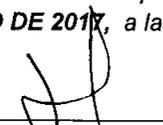
O-2864

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122016-00420-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2870
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00420 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADO: MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL** remitida por la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de la Secretaria General solicitó a la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora **MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL** con el fin de cancelar la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluidas en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 3-6).
- 1.2. En la Procuraduría 80 Judicial I Administrativa el 25 de octubre de 2016 se adelantó audiencia de conciliación, la cual tuvo como objeto la conciliación unánime por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la

reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, más reajustes correspondientes, generadas al omitir su inclusión en la Reserva Especial del Ahorro de la convocada, reconociendo un valor de \$2.232.228. La señora MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL, a quien el Ministerio Público le reconoció personería jurídica para actuar en nombre propio por ser profesional del derecho con T.P. 115691 del CSJ, aceptó la propuesta (fls.14, 61).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Basándose en las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la solicitante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con la señora MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales:

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.

Según se extracta de la solicitud de conciliación, la convocada presentó petición el 05 de octubre de 2015, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro. (Fl. 8) solicitud que fue avalada por la Superintendencia a través del comunicado de 17 de noviembre de 2015 (Fl. 9) donde se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y le formuló la liquidación de las prestaciones económicas a reconocer incluyendo la reserva especial del ahorro. La convocada aceptó lo propuesto y quedó atenta a la conciliación ante la Procuraduría.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 25 de octubre de 2016, se advierte que la misma hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, por valor de \$2.232.228 que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 61-62).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación
³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)"

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado, que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: *veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)*, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 19 de enero de 1988 hasta la fecha y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (Fl. 7)
- En el período comprendido entre el 05 de octubre de 2012 y el 05 de octubre de 2015 devengó la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y reajustes por estos conceptos y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Los anteriores soportes, dan cuenta que la conciliación presentada se fundamenta en la realidad fáctica del convocado.

6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del 05 de octubre de 2015, sobre los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	122.602	15/12/2012	79.691
PRIMA DE ACTIVIDAD	919.516	15/12/2012	597.685
BONIFICACION POR RECREACION	122.602	28/02/2013	79.691
REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN	4.218	28/02/2013	2.742
PRIMA DE ACTIVIDAD	919.516	28/02/2013	597.685
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	31.631	28/02/2013	20.560
BONIFICACION POR RECREACION	130.548	15/12/2014	84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	979.112	15/12/2014	636.423
TOTAL			(A) 2.099.334
	VALOR PAGADO	VALOR CON RESERVA	VALOR A PAGAR
VIATICOS	732.375	684.211	(B) 132.894
TOTAL A PAGAR (A) + (B)			2.232.228

Comparadas las tablas de liquidación aportadas al expediente (fls. 7 anverso y 10), se establece que efectivamente a la convocada no se le canceló la reserva especial del ahorro sobre los factores que solicitó ante la entidad a través de la petición de 05 de octubre de 2015 (fls. 8), bajo este entendido le corresponde a la Superintendencia aplicar dicha reserva sobre los factores devengados por el señor Buendía Cortes y sobre los cuales venía pagando Corporanónimas el sobresueldo del 65%.

De esta manera, se determinó que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores devengados durante los años 2012, 2013 y 2014, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por el convocado arrojando lo siguiente: bonificación por recreación

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

(\$246.980), prima de actividad (\$1.852.353) y viáticos (\$132.894) que da un valor acumulado de \$2.232.228 (liquidación visible a folio 10).

Se tiene además que la convocada en los términos del artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, y al Decreto 451 de 1984 y la Ley 995 de 2005, no tuvo derecho a la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación sobre los años 2013 y 2015, por cuanto no hubo disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para dichas anualidades (fl. 68).

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

- 1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.*
- 2. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.*
- 3. La reclamación directa se encuentra agotada, con la petición del convocando de 05 de octubre de 2015 y la respuesta dada por la Superintendencia a través del oficio de 17 de noviembre de 2015, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba por Corporanónimas mientras estuvo vigente.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

5. El pago de los viáticos, la prima de actividad, y la bonificación por recreación debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro.

6. Las documentales examinadas acreditan que la Superintendencia no ha tenido en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación en favor de la señora MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL, como parte de la asignación básica.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL en cuantía de \$2.232.228, valor a pagar por la convocante dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

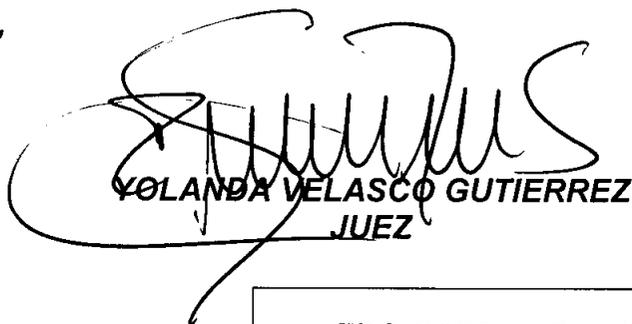
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 3166618 de 26/08/2016 y celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de octubre de 2016 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA IBETH MUÑOZ BERNAL** por conducto de apoderada, en cuantía de \$2.232.228 por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,

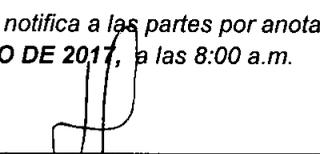

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2016-00420-00
O-2870
fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122016-00444-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

*RADICADO INTERNO: O-2895
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00444 00
ACCIONANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
ACCIONADO: HAIR ALBERTO PINZON CRUZ*

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **HAIR ALBERTO PINZON CRUZ**, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se

trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 y 2016 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.

- *No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015 y 2016, y acude ante la Procuraduría el 05 de julio de 2016 para sanear el pago (fls. 1A-55).*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y el señor HAIR ALBERTO PINZON CRUZ el 20 de septiembre de 2016, conciliaron por valor de \$3.050.349 los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015 y 2016, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls.61-64).

2.1. Existencia de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 133 de marzo 9 de 2016, el Director General de la Unidad Nacional de Protección, reguló los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y colaboradores de la UNP.

De las comisiones

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer

¹ Art. 65 *ibidem*

por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

funcionario realizó comisiones fuera de su sede habitual en los siguientes destinos y fechas:

Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Ciudad de Origen	Ciudad de Destino	Valor	Nº. Informe
18/12/2015	22/12/2015	Bogotá	Ibagué Tolima	\$610.070	111
26/12/2015	04/01/2016	Bogotá	Flandes-Tolima	\$1.287.925	111
07/01/2016	15/01/2016	Bogotá	Flandes-Tolima	\$1.152.354	112
Total				\$3.050.349	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- Las referidas comisiones cuentan con la siguiente documentación original: Formato Cumplido de Orden de Comisión GTH-FT-53, Informe de Viajes o Comisión Formato GTH-FT-46 y Certificados de Permanencia, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendentes a la legalización de las mismas (Fls. 37-46).
- Obra además constancia de julio 22 de 2016 expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a quienes la Unidad no les ha cancelado las sumas adeudadas, cifra que para el caso que nos convoca es igual a \$3.050.349, coincidiendo también con los números de informe 111 y 112 de la tabla anterior (Fl. 51)
- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de las anteriores comisiones al convocado, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 1 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.
- Así las cosas, es un hecho cierto que el funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

El Decreto 231 del 12 de febrero de 2016, estuvo vigente a partir de la misma fecha de su expedición, razón por la cual no es aplicable para el caso concreto, pues la última comisión objeto de controversia del señor Pinzón Cruz en la pasada anualidad, tuvo como fecha final máxima el 15 de enero de 2016.

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativo.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor Hair Alberto Pinzón Cruz se encontraba vinculado laboralmente para la fecha de las Comisiones a la Unidad Nacional de Protección desempeñando el cargo de Oficial de Protección, Grado 16 de la planta de personal de la entidad (Fl. 78-84), es pertinente señalar que no obra dentro del expediente Certificación Laboral expedida por la entidad convocante en la que conste cargo actual, fecha de vinculación, salarios devengados y prestaciones sociales.

Sin embargo, una vez analizada la documentación obrante en el expediente, y dada la vinculación laboral del convocado con la Unidad, el Despacho encuentra que existe una relación legal y reglamentaria de la cual surgió la orden de las comisiones conferidas al señor Pinzón Cruz.

De la solicitud de conciliación (Fl. 1-6) elevada por la convocante ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos, se extrae que el citado

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la primera comisión acaecida el 22 de diciembre de 2015, observa el Despacho que las anteriores obligaciones no se encuentran prescritas pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 61).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor HAIR ALBERTO PINZON CRUZ en cuantía de \$3.050.349 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 243095-2016 de 05/07/2016 y celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de septiembre de 2016 entre la **UNIDAD**

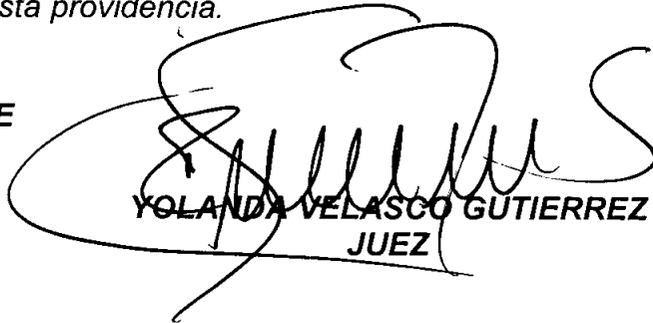
⁵ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

NACIONAL DE PROTECCION y el señor **HAIR ALBERTO PINZON CRUZ** por conducto de apoderado, en cuantía de \$3.050.349, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

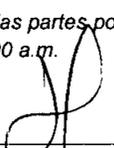
TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201600444-00
O-2895

fvm

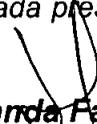
<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122015-00547-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2076
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500547-00
ACCIONANTE: FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde

analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 28 de febrero de 2017, conciliaron en audiencia inicial por valor de \$2.946.119 las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro por los años en que este índice fue inferior de los últimos cuatro años sin incluir intereses y con una indexación del 75%, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 58-65).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en la audiencia inicial se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- *Al señor Flavio Muñoz Rodríguez en su calidad de Cabo Primero le fue reconocida asignación de retiro a partir del 13 de junio de 1979 mediante Resolución No. 3706 de 14 de agosto de 1979. (fls.7-8).*

¹ “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- Con petición de 02 de abril de 2007, radicado No. 022999, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC desde el año 1997 a 2006 (fl.5-6). Petición negada mediante Oficio No. 6406/OAJ de 12 de julio de 2007 (Fl. 2-4)
- En la demanda se pretende la nulidad del oficio No. 6406/OAJ de 12 de julio de 2007 y la reliquidación y pago de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC para los años 1999 a 2004 (fl. 13)
- De las certificaciones aportadas tanto por la entidad demandada como por parte accionante (Fl. 62 y 68) está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1999 fue de \$493.475, valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	IPC	CRÉDITO A FAVOR DE LA ENTIDAD	DEBIDO DE RETIRO A LA ENTIDAD (M)	ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA A FAVOR DEL RETIRADO	DEBIDO DE RETIRO A LA ENTIDAD (M)	DEBIDO DE RETIRO A LA ENTIDAD (M)
1997	364.194,00	21,85%	21,63%	364.194,00	0,00	364.194,00	0	0
1998	429.446,00	17,92%	17,68%	429.446,00	0,00	429.446,00	0	0
1999	493.475,00	14,91%	15,70%	501.163,00	7.688,00	501.163,48	7.688	0
2000	539.023,00	9,23%	9,23%	547.421,00	8.398,00	547.420,87	8.398	0
2001	587.535,00	9,00%	8,75%	596.687,00	9.152,00	596.688,75	9.154	-2
2002	622.787,00	6,00%	6,55%	642.334,00	19.547,00	642.335,44	19.548	-1
2003	666.385,00	7,00%	6,99%	687.301,00	20.916,00	687.298,92	20.914	2
2004	709.632,00	6,49%	6,49%	731.906,00	22.274,00	731.904,62	22.273	1
2005	748.662,00	5,50%	5,50%	772.162,00	23.500,00	772.159,37	23.497	3
2006	786.095,00	5,00%	4,85%	810.769,00	24.674,00	810.767,34	24.672	2
2007	821.469,00	4,50%	4,48%	847.253,00	25.784,00	847.251,87	25.783	1
Jul-07	868.953,00	4,50%	4,48%	896.228,00	27.275,00	896.223,03	27.270	5
2008	918.397,00	5,69%	5,69%	947.222,00	28.825,00	947.218,12	28.821	4
2009	988.838,00	7,67%	7,67%	1.019.874,00	31.036,00	1.019.869,75	31.032	4
2010	1.008.615,00	2,00%	2,00%	1.040.272,00	31.657,00	1.040.267,15	31.652	5
2011	1.040.588,00	3,17%	3,17%	1.073.248,00	32.660,00	1.073.243,62	32.656	4
2012	1.092.617,00	5,00%	3,73%	1.126.910,00	34.293,00	1.126.905,80	34.289	4
2013	1.130.203,00	3,44%	2,44%	1.165.677,00	35.474,00	1.165.671,36	35.468	6
2014	1.163.431,00	2,94%	1,94%	1.199.948,00	36.517,00	1.199.942,09	36.511	6
2015	1.217.647,00	4,66%	3,66%	1.255.865,00	38.218,00	1.255.859,39	38.212	6
2016	1.312.258,00	7,77%	6,77%	1.353.446,00	41.188,00	1.353.439,67	41.182	6
2017	1.312.258,00	0,00%	5,75%	1.353.446,00	41.188,00	1.353.439,67	41.182	6
TOTAL	16.822.508,00			17.562.172,00	540.251,00	17.362.103,21	410.202,32	31,6

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a los pagos hechos al actor.

- Las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior², con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir".
- Revisados los valores, el Despacho advierte que encontró una diferencia mínima de \$61,68 en los valores ubicados en la columna "dejado de percibir"
- El incremento mensual de la asignación de retiro del señor Flavio Muñoz Rodríguez es de \$41.188, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2016, puesto que a la fecha de la presentación de la liquidación no se había registrado incremento salarial.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "dejado de percibir" sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 14 de julio de 2011 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de la presentación de la demanda) y hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (59-61).

AG	ASIGNACIÓN TOTAL PAGAR	INCREMENTO 2011	INCREMENTO 2012	VALOR INDEBIDO	INCREMENTO 2013	INCREMENTO 2014
14/07/2011-31/12/2011	214.467,00	12.705,00	7.272,00	266.310,00	15.837,00	9.033,00
2012	480.102,00	15.546,00	16.461,00	581.521,00	18.997,00	19.946,00
2013	496.636,00	16.082,00	17.028,00	589.701,00	19.266,00	20.225,00
2014	511.238,00	16.554,00	17.528,00	589.703,00	19.381,00	20.234,00
2015	535.052,00	17.325,00	18.345,00	587.623,00	19.481,00	20.174,00
2016	576.632,00	18.672,00	19.770,00	589.146,00	19.535,00	20.220,00
01/01/2017-28/02/2017	79.630,00	14.526,00	3.185,00	79.630,00	14.526,00	3.185,00
TOTAL	2.893.757,00	147.141,00	82.663,00	3.283.634,00	127.102,00	121.907,00

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 59, de la siguiente manera:

² La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

Valor Capital Indexado	\$3.283.634
Valor Capital 100%	- \$2.893.757
Valor Indexación	\$389.757
Valor Indexación 75%	\$292.400

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$3.283.634) menos Asignación Total Pagada (\$2.893.757) es igual a Valor de Indexación (\$389.867).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$292.400.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$3.186.157
Casur	- \$127.022
Sanidad	- \$113.016
Valor Total a Pagar	\$2.946.119

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$113.017) y Casur (\$127.022) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 14 de julio de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la demanda ante esta jurisdicción, esto es 14 de julio de 2015 (fl. 24, 59-60)

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 58)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del accionante, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro y realizara los reajustes

pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$2.946.119.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

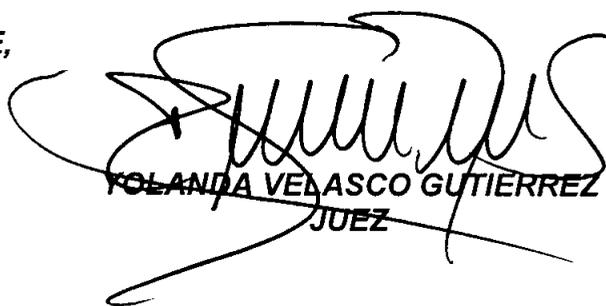
PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 28 de febrero de 2017 entre el señor **FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$2.946.119**, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

11001333501220150054700
O-547

fvm